

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/607/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/607/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El ahora recurrente, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00790320.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante en nueve de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no obstante, lo anterior, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, con motivo de **la declaración de inexistencia de información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/607/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veinte de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente con el escrito de cuenta y con la información que fue puesta a su disposición, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero una copia del contrato de comodato que la FGE firmó con la empresa propietaria de las oficinas en el World Trade Center en Tijuana,

donde actualmente se encuentran las oficinas de la institución, durante los primeros meses." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

R: Se informa que como es del conocimiento público, mediante Decreto No. 07 emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de Octubre de 2019, fueron reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para crear la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante la fusión de la antigua Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública respectivamente; en este mismo tenor, en fecha 31 de octubre de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 10 de la XXIII Legislatura del Estado, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de esta Fiscalía General, y cuyo Artículo Séptimo Transitorio establece que se contará con el **plazo máximo de un año**, contados a partir del 31 de Octubre de 2019, para implementar en su totalidad la transición de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría der Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado.

En razón de lo anterior, y toda vez que nos encontramos aún en la etapa de transición señalada en el párrafo anterior, todos los trámites adquisiciones y/o contrataciones de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, así como servicios que requiere esta Fiscalía General del Estado, se vienen realizando al día de la fecha a través de las instancias competentes del Ejecutivo Estatal del Gobierno del Estado, por lo que a la de fecha esta Oficialía Mayor a mi cargo no genera, posee y/o administra información relativa a "Quiero una copia del contrato de comodato que la FGE firmo con la empresa propietaria de las oficinas en el World Trade center de Tijuana, donde actualmente se encuentran las oficinas de la institución, durante los primeros meses".

"[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La Fiscalía no respondió." (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

Considerando que la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública en cuestión no es generada, administrada, manejada y no obra dentro de los archivos de la Oficialía Mayor de esta Fiscalía, es que nos encontramos imposibilitados de remitir lo requerido.

En esa tesitura, y en razón de los motivos expuestos en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública en cuestión, mediante oficio FGE/OM/397/2020, es que este Sujeto Obligado reitera la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00790320.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el INAI:

"Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior en aquellas casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivada del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

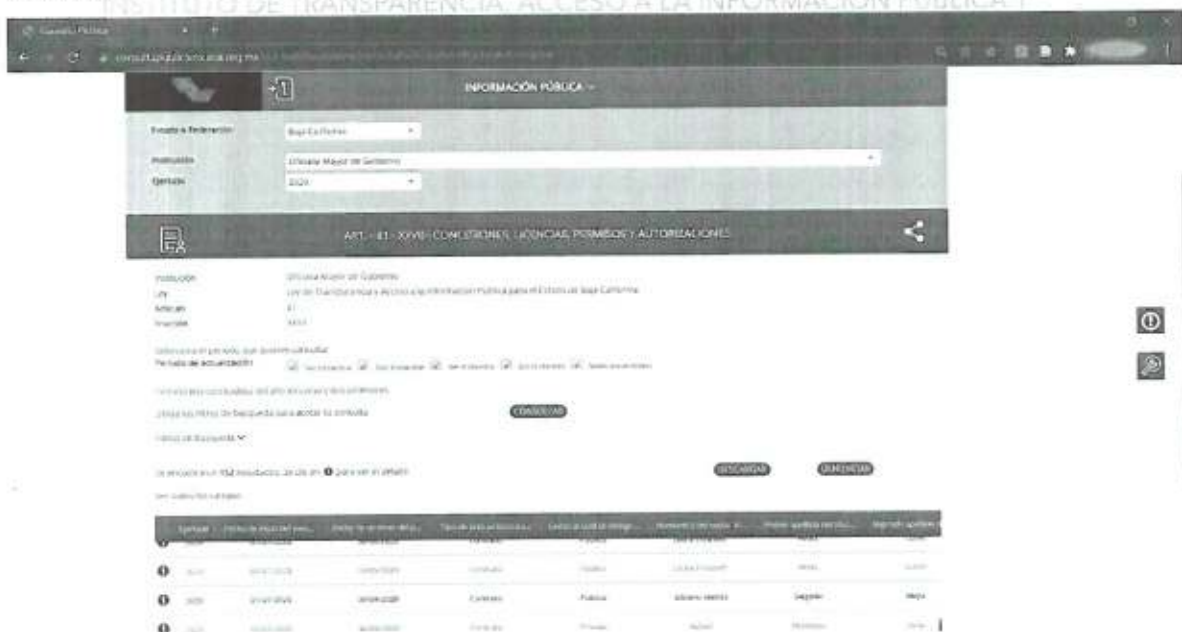
"[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, siendo que se actuó a favor de la parte recurrente para obtener la información solicitada, por tal motivo se tiene interpuesto el recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de la información; analizando si resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El sujeto obligado, a través de su Oficial Mayor, manifestó la inexistencia de la información solicitada, en virtud de encontrarse en etapa de transición, de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto No. 10 de la XXIII Legislatura del Estado mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en donde se señala que se contará con un plazo máximo de un año para implementar en su totalidad la transición de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública a la fiscalía General del Estado, y que atento lo anterior, los trámites de adquisiciones y/o contrataciones se realizan por conducto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Este Órgano Garante en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investido, procedió al escrutinio de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, Oficialía Mayor de Gobierno, autoridad con facultades para la poseer y contratar bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, de la siguiente manera:



The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' interface. At the top, there are search filters: 'Estado o Entidad' (Baja California), 'Institución' (Oficialía Mayor de Gobierno), and 'Categoría' (2020). Below the filters, the article title is 'ART. 11. XXIII. CONDICIONES, LICENCIAS, PROMISOS Y AUTORIZACIONES'. The main content area displays a table with the following data:

Id	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Estado	Tipología	Acciones	Acciones	Acciones
1	2020-01-01	2020-01-01	Activo	Pública	Ver	Compartir	Imprimir
2	2020-01-01	2020-01-01	Activo	Pública	Ver	Compartir	Imprimir
3	2020-01-01	2020-01-01	Activo	Pública	Ver	Compartir	Imprimir

OM

CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO

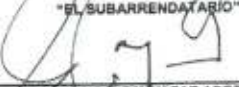
Manifiestan las partes que en la celebración de este contrato no ha mediado error, dolo, violencia, lesión o mala fe, por lo que renuncian a la acción de nulidad que por estas causas pudiera corresponderles y al plazo para intentarla.

Leído que fue por las partes el presente instrumento y sabedores del valor y consecuencias legales de su contenido, los firman por triplicado y al calce, ante la presencia de los testigos que dan fe en esta Ciudad de Mexicali, Baja California al 31 de marzo del año 2020.

"EL SUBARRENDADOR"


C.P. BIBIANO MATÍAS SALGADO MEJÍA
REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA
ENSESOR, S.A. DE C.V.

"EL SUBARRENDATARIO"


LIC. LUIS SALOMÓN FAZ APODACA
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TESTIGOS


LIC. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ
OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La presente feja firmó para el presente del Contrato de subarrendamiento, que se celebró con el subarrendador Inmobiliaria Ensesor, S.A. de C.V., representado en este acto por el C. Bibiano Matías Salgado Mejía y con el carácter de subarrendatario el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, que condujo de la Oficial Mayor de Gobierno a través de su titular, el Lic. Luis Salomón Faz Apodaca, respecto al inmueble identificado en el punto 1.3 del apartado de declaraciones del presente instrumento.

En esa tesitura, de la revisión efectuada por este Órgano Garante, se tuvo a la vista el Contrato de Subarrendamiento celebrado por Inmobiliaria Ensesor, S.A. de C.V. y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, a través de su Oficial Mayor, donde participó como testigo el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y donde se acuerda el uso del inmueble como oficinas administrativas del sujeto obligado, documento que se encuentra visible en la liga electrónica: <http://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/29/7920201008105749.pdf&descargar=false>

Atento lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente solicitó un "contrato de comodato" (Sic), el sujeto obligado debió proporcionar la expresión documental a la que se hizo referencia en la solicitud de acceso a la información pública, y si bien señala que dicho contrato fue celebrado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California fue participe de la celebración contractual, sin que pase por alto el principio rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en **posesión** de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona; teniendo cabida además el criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a su letra reza:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcione la expresión documental del contrato motivo de la solicitud con número de folio 00790320.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcione la expresión documental del contrato motivo de la solicitud con número de folio 00790320.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcione la expresión documental del contrato motivo de la solicitud con número de folio 00790320.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/607/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.